



Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Mataró

Calle Alcalde Abril, 24 - Mataró - C.P.: 08302

TEL.: [REDACTED]

FAX: [REDACTED]

E-MAIL: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Concurso consecutivo 515/2019 B

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Mataró

Concepto: [REDACTED]

Parte concursada: Luis Enrique Loor Navarrete

Procurador/a:

Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO

Magistrado que lo dicta: [REDACTED]

Lugar: Mataró

Fecha: 16 de marzo de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante escrito de 15 de febrero de 2022 por la representación procesal de LUIS ENRIQUE LOOR NAVARRETE se interesó la exoneración del pasivo insatisfecho con propuesta de plan de pagos.

Segundo.- Dado traslado a las partes personadas y el administrador concursal, éste último, mediante escrito de 3 de marzo de 2022 presentó las alegaciones que constan en autos.

A la vista del informe desfavorable de la AEAT y dado nuevo traslado el deudor se reitera en la propuesta de plan de pagos.

Codi Segur de Verificació

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Data i hora 17/03/2022 09:12





Tercero.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los requisitos para la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho se recogen en el artículo 487 y siguientes LC.

De acuerdo con dicho precepto El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido.

Sólo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º Que el concurso no haya sido declarado culpable. Ha sido declarado fortuito (auto de 24 de enero de 2022).

Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme. Consta en el incidente 109/2019 (5 bis) certificado negativo de antecedentes penales.

Artículo 488. Presupuesto objetivo.





1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

Consta el intento de acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores y la imposibilidad de acuerdo con los acreedores. La AC muestra su conformidad con el beneficio interesado.

Artículo 490. Resolución sobre la solicitud.

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso. El administrador concursal muestra conformidad expresa con la exoneración. Los acreedores personados no se han opuesto.

Artículo 491. Extensión de la exoneración.

1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Artículo 500. Efectos de la exoneración sobre los acreedores.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos.

El plan de pagos y sus circunstancias aparecen regulados en los artículos 495 y siguientes TRLC el cual regula la posibilidad de establecer un plan de pagos para los créditos contra la masa, de los créditos concursales privilegiados, de los créditos por alimentos y de la parte de los créditos ordinarios que incluya el plan.

El artículo 496 TRLC por su parte prevé que, tras los oportunos traslados el juez concederá provisionalmente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y aprobará el plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que





estime oportunas, sin que en ningún caso el periodo de cumplimiento pueda ser superior a cinco años.

Segundo.- Se cumplen todos los requisitos para la concesión del beneficio interesado.

Intento de acuerdo extrajudicial de pagos con resultado negativo.

Calificación del concurso como fortuito.

Carencia de antecedentes penales.

Pago de los créditos contra la masa. El AC manifiesta que el deudor tiene previsto el abono de los mismos, no se opone a la concesión del beneficio.

Requisitos del apartado 5 del artículo 178 bis:

Aceptación del deudor de someterse a determinado plan de pagos.

Colaboración del artículo 42 LC.

No obtención del presente beneficio en los últimos 10 años.

NO rechazo de ofertas de empleo en los últimos 4 años.

Acepta la publicidad especial regulada en el precepto indicado.

La controversia apreciada entre la AEAT y el concursado dimana del distinto entendimiento de la naturaleza del crédito del que la AEAT es titular a efectos de incluir o no la misma en el plan de pagos en su totalidad o sólo la parte privilegiada.

Como crédito privilegiado encontramos un importe de 3.236,21 €, crédito ordinario 3.236,21 € y como crédito subordinado 3.836 €, todos los cuales, sean o no créditos privilegiados, son créditos públicos, total de 10.308,54 €.





El concursado ofrece el pago de 67,42 € durante cuatro años hasta abonar el crédito privilegiado con ignorancia del resto del crédito público.

Los créditos públicos, sean o no privilegiados no se incluyen en el BEPI y sigue siendo deber del deudor el abono de los mismos.

Y, teniendo en cuenta los ingresos del deudor, superiores al SMI, más de 1.400 € en la actualidad, un plan de pagos de 150 € mensual durante cinco años se estima un sistema adecuado para el abono de la totalidad o práctica totalidad de los créditos públicos.

Transcurridos cinco años y verificado el nivel de cumplimiento del deudor podrá valorarse nuevamente la oportunidad de conceder el beneficio interesado de manera definitiva.

El presente beneficio se concede bajo la condición de sometimiento al plan de pagos que se aprueba por la presente y la publicación del mismo en la Sección Especial del Registro Público Concursal.

Se concede por lo tanto de manera provisional, pudiendo el deudor, una vez cumplido el plan de pagos establecido y transcurrido el plazo de cinco años, interesar que se conceda de manera definitiva.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder a LUIS ENRIQUE LOOR NAVARRETE el beneficio provisional de exoneración del pasivo insatisfecho.

El importe de los créditos no exonerables asciende a 10.308,54 €, los cuales habrán de ser satisfechos por el deudor sin devengo de intereses, sometiéndose el deudor al siguiente plan de pagos:





El deudor deberá destinar al abono de dicho crédito 150 € mensuales durante un periodo de 5 años.

Transcurrido dicho plazo y verificado el cumplimiento del plan de pagos establecido, el deudor podrá solicitar el reconocimiento de este beneficio con carácter definitivo.

Notifíquese la concesión del presente beneficio en la Sección Especial del Registro Público Concursal a los efectos oportunos.

Se declara la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no podrá interponerse recurso alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Doña [REDACTED], magistrada del Juzgado de 1ª Instancia Número Ocho de Mataró.

Codi Segur de Verificació

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar

Data i hora 17/03/2022 09:12

